

o cualquier otro que a juicio de la Entidad prestamista acredite de manera fehaciente el ejercicio de la actividad determinante del derecho de acceso al crédito.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía Financiera y Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

18768

RESOLUCION de la Dirección General del Patrimonio del Estado por la que se delegan determinadas atribuciones en el Subdirector general del Patrimonio del Estado y en los Delegados de Hacienda.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º de la Ley del Patrimonio del Estado, Texto articulado aprobado por Decreto 1022/1964, de 15 de abril, determina que compete al Ministerio de Hacienda la representación del Estado en materia patrimonial, que se ejercerá extrajudicialmente por medio de la Dirección General del Patrimonio del Estado.

Con objeto de facilitar el otorgamiento de las escrituras públicas en que queden reflejados actos de tráfico patrimonial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, previa la aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento, esta Dirección General ha resuelto:

Delegar en el Subdirector general del Patrimonio del Estado y en los Delegados de Hacienda la facultad de comparecer en representación del Estado en el otorgamiento de las escrituras públicas en que se formalicen negocios jurídicos de tráfico patrimonial.

El Subdirector general del Patrimonio del Estado podrá comparecer en el otorgamiento de escrituras referentes a bienes sitios en todo el territorio nacional y los Delegados de Hacienda, indistintamente con aquél, en cuanto a los bienes sitios en el ámbito territorial a que se extienda la jurisdicción de las respectivas Delegaciones.

Se reserva a favor del Director general del Patrimonio del Estado la facultad de comparecer en representación del Estado en el otorgamiento de cuantas escrituras públicas juzgue oportuno.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de septiembre de 1976.—El Director general, José María Concejo Alvarez.

Ilmos. Sres. Subdirector general del Patrimonio del Estado y Delegados de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

18769

REAL DECRETO 2279/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula con carácter transitorio el régimen de jornada y descansos en el trabajo en el mar.

En la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, se incluyen entre las relaciones laborales de carácter especial el trabajo en el mar, cuya regulación deberá establecerse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de dicha Ley, tal como se previene en su disposición adicional cuarta.

Con independencia de lo que se expresa en el párrafo anterior, en la disposición transitoria primera de dicha Ley de Relaciones Laborales se determina que mientras no se aprueben las normas propias de las relaciones laborales especiales el Gobierno acordará transitoriamente la aplicación de disposiciones concretas de la tantas veces citada Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, y teniendo auténtico imperativo de urgencia la fijación del régimen de la jornada laboral del personal de trabajo en el mar, mediante este Real Decreto se determina, con el mencionado carácter transitorio, el sistema de jornada y de descansos del repetido personal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el trabajo en el mar, la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo será de cuarenta y cuatro horas efectivas.

Artículo segundo.—Exclusiones. Las disposiciones en materia de jornada no serán aplicables:

- a) Al personal de Inspección.
- b) Al Capitán, Piloto o Patrón de Cabotaje que ejerza el mando de la nave, al Jefe del Departamento de Máquinas, Sobrecargo o Comisario, Mayordomo y Oficiales que estén a cargo de un servicio, siempre que no vengán obligados a montar guardia.
- c) Al Médico.

Artículo tercero.—El personal no podrá exceder en su trabajo efectivo de veintiocho horas sobre la jornada ordinaria de cuarenta y cuatro horas semanales ni realizar una jornada diaria superior a doce horas, tanto si el buque se halla en puerto como en el mar, salvo en los casos de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque o de la carga o se trate de proveer al buque de viveres, combustibles o material lubricante en casos de apremiante necesidad.

Artículo cuarto.—Uno. Entre la terminación de una jornada y el comienzo de la siguiente el trabajador tendrá derecho a un descanso mínimo de ocho horas en la Marina Mercante y de seis horas en la de Pesca, estimándose como tiempo de descanso en el mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio. Este descanso mínimo para el trabajador de Marina Mercante será de doce horas cuando el buque se halle en puerto, y se considerará como tal el tiempo en que el personal permanezca en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Dos. En la Marina Mercante al organizarse por el Capitán, Piloto o Patrón que ejerce el mando de la nave los turnos de guardia en el mar deberá tener presente que las mismas no podrán durar más de cuatro horas y que a cada guardia sucederá un descanso de ocho horas ininterrumpidas.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en aquellos casos en que el Capitán o Patrón puede exigir los trabajos que crea necesarios para la seguridad y entretenimiento de la nave, se podrán computar los descansos por períodos de meses naturales, sin que en ningún día en la Marina Mercante, salvo en los casos de fuerza mayor, el descanso pueda ser inferior a ocho horas.

Artículo quinto.—El descanso de día y medio semanal a que hace referencia el artículo veinticinco de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, podrá computarse por períodos de meses naturales, y se regulará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Su disfrute es obligatorio para la totalidad del personal, incluidos los Capitanes, Pilotos, Patronos y demás cargos excluidos del régimen general de jornada ordinaria.
- b) Si al finalizar cada mes natural no se hubieran disfrutado los días completos de descanso que correspondan, se abonarán en metálico los días no disfrutados con el incremento previsto en el apartado cuatro del artículo veintitrés de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, los interesados podrán optar por la renuncia a la compensación en metálico de la mitad de los días no descansados y su acumulación para cuando el buque tenga que efectuar una permanencia prolongada en puerto por reparación u otras causas. Si se produce esta acumulación, cada día no compensado en metálico otorgará el derecho a disfrutar un día de descanso. En la Marina Mercante se abonará con plus de navegación.

También podrán optar por la acumulación de la mitad o totalidad de dichos días al período de vacaciones, con iguales derechos y en la forma prevista por la Ordenanza de Marina Mercante para el disfrute de los mismos.

No procederá la acumulación en las condiciones anteriormente citadas en aquellos casos excepcionales que pudieran originar grave perjuicio, no dimanante de escasez de plantilla.

Artículo sexto.—Cada hora de trabajo que se realice sobre la semana laboral ordinaria se abonará con un incremento de

un cincuenta por ciento sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria. Asimismo se abonarán con el mencionado cincuenta por ciento de incremento las horas de trabajo que en cualquier día excedan de nueve en la Marina Mercante.

Artículo séptimo.—El presente Real Decreto, con carácter transitorio, como establece la disposición transitoria primera de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de Relaciones Laborales, entrará en vigor el día primero del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las Ordenes y Resoluciones que requiera la ejecución de este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

18770 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 1925/1976, de 16 de julio, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido, aprobado por Decreto 2381/1973, de 17 de agosto.*

Padecidos errores en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 195, de fecha 14 de agosto de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15894, artículo noventa y ocho, párrafo último, tercera línea, donde dice: «... llamamiento de personal en cada temporada el trabajador que...»; debe decir: «... llamamiento de personal en cada temporada, el trabajador que...».

En la misma página, artículo y párrafo, sexta línea, donde dice: «... el día que tuviere conocimiento de la fecha de convocatoria.»; debe decir: «... el día que tuviere conocimiento de la falta de convocatoria.».

En la misma página, artículo ciento uno, primera línea, donde dice: "En el resultado de «hechos probados»"; debe decir: "En el resultando de «hechos probados»".

En la misma página y artículo, en el apartado e), donde dice: «Si concurrieran los hechos o circunstancias.»; debe decir: «Si concurrieran, los hechos o circunstancias.».

En la página 15895, artículo ciento catorce, párrafo primero, segunda línea, donde dice: «... fuera de los planes...»; debe decir: «... fuera de los plazos...».

En la misma página, artículo ciento cincuenta y tres, Segundo, línea cuarta, donde dice: «... siempre que tenga carácter...»; debe decir: «... siempre que tengan carácter...».

En la misma página y artículo, Tercero, quinta línea, donde dice: «... en tiempo y firma legales.»; debe decir: «... en tiempo y forma legales.».

En la misma página, artículo doscientos ocho, párrafo primero, sexta línea, donde dice: «... incorpore a su puesto de trabajo.»; debe decir: «... reincorpore a su puesto de trabajo.».

18771 *ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se da nueva redacción al número 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 18 de enero de 1967 sobre aplicación y desarrollo de la prestación de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La jubilación anticipada, regulada transitoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, viene condicionada por dos requisitos básicos: la exigencia de haber cumplido cincuenta años de edad en 1 de enero de 1967 y la de haber tenido la condición de mutualista en la misma fecha. Dado el tiempo transcurrido desde la implantación del requisito de edad indicado y habida cuenta de que la Disposición Transitoria Segunda, número 1, norma 6.ª, de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, establece la obligatoriedad para el Ministerio de Trabajo de actualizar las condiciones señaladas para los supuestos de jubilación anticipada, facultándole para el desarrollo de los mismos, se suprime la limitación temporal que suponía la exigencia de tener cumplidos cincuenta años de edad en 1 de enero de 1967, al tiempo que, con objeto de llevar la actualización exigida a sus más amplios términos, se extiende el ámbito subjetivo de aplica-

ción de la norma indicada a los trabajadores que hubieren tenido la condición de mutualistas, en cualquier Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena, en 1 de enero de 1967 o con anterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, por la presente Orden se dispone la modificación del número 9 de la Disposición Transitoria Primera de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, de acuerdo con los criterios de actualización antes señalados, dando así cumplimiento, por otra parte, a las reiteradas peticiones de los Organos de Gobierno de las Entidades gestoras del Mutualismo Laboral en orden a que continúe la posibilidad de anticipar la edad de jubilación sin perjuicio de la edad que pudiera tener cumplida el trabajador en 1 de enero de 1967.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda modificado el número 9 de la Disposición Transitoria Primera, de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social que, quedará redactado de la siguiente forma:

«Los trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas en cualquier Mutualidad Laboral de Trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967, o en cualquier otra fecha con anterioridad, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso el porcentaje de la pensión que en el nuevo Régimen le correspondiera, de acuerdo con los años de cotización, experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

A los sesenta años	0,80
A los sesenta y un años	0,88
A los sesenta y dos años	0,76
A los sesenta y tres años	0,84
A los sesenta y cuatro años	0,92»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

18772 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Financieras para la adquisición de Bienes a Plazos y su personal.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Financieras para la Adquisición de Bienes a Plazos y su personal,

Resultando que, con fecha 21 de julio de 1976, tuvo entrada en esta Dirección General escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Bancos, Bolsa y Ahorro, en el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Financieras para la Adquisición de Bienes a Plazos, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto el día 27 de julio de 1976, acompañando los informes y documentos reglamentarios;

Resultando que, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 696/1975, de 8 de abril, y 2931/1975, de 17 de noviembre, previo informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 696/1975, el Convenio fue sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión de 16 de septiembre de 1976, ha autorizado la homologación con las adaptaciones siguientes:

1.ª Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 22,02 por 100, que equivale al ICV en los doce meses precedentes y tres puntos más, incremento que se